

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021.**

**IMP. PATERNIDAD. No. 1100131100032020-0470**

*En aplicación del artículo 301 del C. G. del P., que dispone: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Verificada la actuación procesal, la parte actora no demostró el cumplimiento de la notificación al extremo demandado, conforme lo ordena el Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, al reunirse los presupuestos del artículo 301 del C. G. del P., **SE TIENE** por **notificado por conducta concluyente** al menor de edad JUAN ESTEBAN CRUZ VELASCO representado por la señora CINDY LORENA VELASCO QUINTERO.

**TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término de ley.

**RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. LUZ STELLA LUNA ESCOBAR, para que actúe en representación del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**TÉNGASE** que la parte demandante describió en término las excepciones de mérito.

se **ORDENA** a costa de la parte demandada la práctica del examen del ADN por parte del Laboratorio Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIA S.

en C., para que por su intermedio se señale fecha y hora en la cual deben comparecer los señores EDWIN ALBERTO CRUZ MONTAÑA, CINDY LORENA VELASCO QUINTERO y el menor de edad JUAN ESTEBAN CRUZ VELASCO. Ofíciase.

Se **ORDENA** a la parte demandada diligenciar el respectivo Oficio ante Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIA S. en C.

A través de Telegrama **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** esta decisión a las partes. En la comunicación que se libre a la parte demandada, adviértasele que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (num.2 art.386 ley 1564 de 2012), sin perjuicio de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 721 de 2001.

En la comunicación que se libre a la parte demandada, **ADVIÉRTASELE** que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (num.2 art.386 ley 1564 de 2012), sin perjuicio de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 721 de 2001.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

## NOTIFÍQUESE

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>69</b> HOY <b>27</b> DE OCTUBRE DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
--